



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 477

Bogotá, D. C., martes, 12 de julio de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las Compañías de Factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador.

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2016

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Comisión III

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 242 Cámara, *por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las Compañías de Factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que me ha sido otorgada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para ser el ponente en Segundo Debate, me permito presentar ante la H. Plenaria de la Corporación que usted preside, los argumentos que soportan la ponencia en relación con el proyecto de la referencia.

De conformidad con lo preceptuado en nuestra Constitución Política en sus artículos 157.3 y 160 inciso 3 y en el Reglamento del Congreso Ley 3ª de 1992, artículo 174, modificado por el artículo 15 de la Ley 974 de 2005, pongo a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la presente ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2016, descrito anteriormente, para

que se continúe con el trámite legislativo correspondiente, iniciativa que fue presentada por los honorables Representantes a la Cámara doctores María Regina Zuluaga Henao, Wilson Córdoba Mena, Santiago Valencia Gonzales, Margarita María Restrepo A., Esperanza Pinzón de Jiménez, Hugo Gonzales Medina, Ciro Ramírez Cortés, Tatiana Cabello Flórez, Rubén Darío Molano P., Fernando Sierra Ramos, Álvaro Prada Arunduaga, Marcos Díaz Barrera y Carlos Alberto Cuero Valencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Descripción del proyecto

I. El referido proyecto corresponde a una propuesta que busca hacer posible que las empresas de *factoring* nacionales entren a ser intermediarios cambiarios puede traer beneficios para el mercado y para sectores esenciales para el desarrollo económico como el exportador, sin embargo hoy en día esto no es posible debido a que la normatividad existente no lo permite. Podría pensarse que el encargado de cambiar esta situación sería el Banco de la República, que es la entidad que regula este tema debido a la potestad reglamentaria que le otorgó la Ley 31 de 1992 en su artículo 16; sin embargo esta creencia no es del todo cierta. Lo anterior se debe a que a pesar del poder reglamentario que goza el Banco Central al momento de determinar quiénes son intermediarios cambiarios, debe seguir los parámetros dados por la Ley 9ª de 1991 (norma reformada por la Ley 510 de 1999), y más específicamente debe fijarse en el artículo 8° de dicha norma que establece lo siguiente:

De esta manera es posible afirmar que el legislador es quien debe reformar la norma anteriormente citada en primera instancia, para que posteriormente el Banco de la República pueda cambiar su regulación y así permitir la entrada de las empresas de *factoring* como intermediarios; sin este cambio legislativo el Banco Central no podrá tener en cuenta a las empresas de *factoring*. Con este objetivo en mente se pasará a presentar

las distintas formas como podría llegar a ser reformado este artículo y sus implicaciones.

Mediante una Ley expedida por el Congreso Nacional modificar el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, incluyendo a las empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo tanto, se propone que el texto del literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991 quede modificado así:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

En este caso la norma haría referencia explícita y clara a las empresas de *factoring* que son vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

II. Justificación de la reforma

La reforma al artículo 8° de la Ley 9ª de 1991 se encuentra justificada, principalmente, por las razones que se pasarán a exponer a continuación:

1. Igualdad en las condiciones para las empresas de *factoring* extranjeras y nacionales:

Una de las regulaciones más importantes del ámbito cambiario es la Resolución Externa número 8 del 2000. El artículo 20 de dicha resolución, que fue modificado en octubre de 2011, presenta especial importancia en este caso ya que establece lo siguiente:

“Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a los intermediarios del mercado cambiario, a entidades del exterior que desarrollen actividades de *factoring* de exportación o a otros no residentes, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta”.

La norma anteriormente mencionada permite a los exportadores nacionales la posibilidad de vender instrumentos de pago no solo a los intermediarios del mercado cambiario, sino a empresas de *factoring* extranjeras que estén fuera del país y a otros no residentes. Lo anterior significa que empresas fuera de Colombia que efectúan de manera exclusiva contratos de *factoring* y otros no residentes pueden realizar prácticas cambiarias, cosa que hoy no se le permite a las empresas de *factoring* nacionales, ya que no son considerados como intermediarios del mercado cambiario. Por esto, con la propuesta, lo que se busca es terminar con esta diferenciación, y en sí esta discriminación, y de esta manera brindarle a las empresas nacionales la posibilidad de actuar y hacer las mismas operaciones que hoy en día tienen permitido realizar empresas que inclusive están fuera del control de las entidades nacionales de vigilancia, como la Superintendencia.

2. Ventajas para el exportador colombiano

Hoy en día los pequeños exportadores tienen dificultades al momento de vender sus instrumentos de pago, ya que los mismos no acostumbran ser de muy altos montos, por lo que no son atractivos para los actuales intermediarios del mercado cambiario, quienes prefieren optar por operaciones de alto valor que les representan mayores ganancias y que justifican su intermediación. A su vez, acceder a empresas de *factoring* extranjeras resulta dispendioso y costoso para este

tipo de exportadores que, por lo general no cuentan con un importante músculo financiero. Así estos pequeños exportadores que se ven rechazados actualmente se beneficiarían con la entrada de empresas de *factoring* nacionales como intermediarios, ya que estas compañías acostumbran a tratar transacciones de valores no tan altos y que se acomodan a sus formas de negocios. Por esto, la reforma significa una ayuda para los pequeños exportadores, quienes van a poder vender sus instrumentos de pago en moneda extranjera de manera más fácil y accesible, y así podrán obtener mayor liquidez una ventaja que parecía reservada para los grandes exportadores.

III. Pasos a seguir por el Banco de la República después de la reforma

Por último, se puede afirmar que una vez reformado el artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, estos deben ser los cambios que el Banco de la República podría, y además tendría que realizar a la Resolución Externa número 8 del 2000, para que las empresas de *factoring* nacionales puedan ser consideradas intermediarios cambiarios:

1. Reforma al artículo 58:

En este enunciado se define cuáles son los intermediarios cambiarios autorizados, por lo que en este listado deberán añadirse las empresas cuyo objeto social exclusivo sea realizar negocios de *factoring*. El artículo debería quedar así:

“Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional (FEN), el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancóldex), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, las casas de cambio y las empresas de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades”.

Con este cambio se entenderá que las empresas de *factoring* vigiladas, también pueden realizar las actividades descritas en el artículo 20 de la misma resolución y todas aquellas que se les permiten a los intermediarios cambiarios.

2. Reforma al artículo 59:

Esta disposición es la que trata sobre las operaciones autorizadas para los intermediarios cambiarios nombrados en el artículo 58. En este caso el mismo artículo se divide en dos, ya que señala operaciones permitidas para no u otro tipo de entidades según sus características. En este punto tendría que crearse una tercera clasificación y es para las empresas de *factoring* y esta norma debería ser parecida a la siguiente:

“Las empresas de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades podrán realizar las siguientes operaciones de cambio: La compra de los instrumentos de pago en moneda extranjera de exportaciones”

PROPOSICIÓN

Por las razones anteriores, sometemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara miembros de la Plenaria de esta corporación la presente ponencia para su aprobación en SEGUNDO DEBATE al Proyecto de ley número 242 de 2016 “Por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las Compañías de *Factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades

realizar operaciones de *factoring* como mecanismo de financiación para el sector exportador”.

De los señores honorables Representantes,



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
242 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9° de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto permitir que las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realicen operaciones de *factoring* como mecanismo de financiación con empresas exportadoras con el fin de incentivar y dinamizar dicho sector.

Artículo 2°. *Ámbito para la aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán solo a las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, las cuales podrán descontar facturas de venta o instrumentos de pago emitidas por sociedades domiciliadas en la República de Colombia y cuya deudora de las mismas sean empresas debidamente establecidas en el exterior.

Artículo 3°. *Reforma.* En consecuencia modifíquese el literal a) del artículo 8° de la Ley 9° de 1991, el cual quedará así:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.



OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES –
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2016.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 242 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9° de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador, y*

se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

El subsecretario,



JOSE MIGUEL PANQUEVA CELY

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2016

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso” autorizamos el presente informe.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



JOSE MIGUEL PANQUEVA CELY
SUBSECRETARIO (C)

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA
DEL DÍA MARTES VEINTICUATRO (24) DE
MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) AL PRO-
YECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto permitir que las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realicen operaciones de *factoring* como mecanismo de financiación con empresas exportadoras con el fin de incentivar y dinamizar dicho sector.

Artículo 2°. *Ámbito para la aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán solo a las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, las cuales podrán descontar facturas de venta o instrumentos de pago emitidas por sociedades domiciliadas en la República de Colombia y cuya deudora de las mismas sean empresas debidamente establecidas en el exterior.

Artículo 3°. *Reforma.* En consecuencia modifíquese el literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991, el cual quedará así:

“a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades”.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS**

Veinticuatro (24) de mayo dos mil dieciséis (2016).

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 242 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador*, previo

anuncio de su votación en Sesión realizada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8º del acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Presidente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA SECRETARIA

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2015
CÁMARA – 164 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia Relativo a las Contribuciones al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia Relativo a las Contribuciones al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, el Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia Relativo a las Contribuciones al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del día 14 de mayo de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 166 de 2015 Cámara, 164 de 2015 Senado *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas*

y el Gobierno de la República de Colombia Relativo a las Contribuciones al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 147 de junio 14 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 13 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 146.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2015
CÁMARA**

por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Por medio de la presente ley se establecen lineamientos generales en materia de sistemas de medición y costos de reconexión y reinstalación de servicios públicos domiciliarios, a partir de un nuevo arreglo institucional dentro del sector que contemple la asignación de competencias para la fijación de estructuras y costos tarifarios eficientes y proporcionales.

Artículo 2º. Eliminado

Artículo 3º. *Medición inteligente en el servicio de energía eléctrica.* El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de sistemas de medición inteligente que permitan promover esquemas de eficiencia,

mejorar la calidad y el control del servicio, y reducir los costos de prestación, entre otros.

Este Ministerio definirá la gradualidad con la que se deberá implementar el uso de estos sistemas, considerando que por lo menos el 95% de los usuarios urbanos deberán ser atendidos con estos sistemas a más tardar en el año 2030. Para tal fin establecerá la gradualidad de la implementación y podrán fijar metas parciales por mercados, por tipo de usuario y nivel de pérdidas, entre otros.

Corresponde a las entidades adscritas al Ministerio desarrollar las siguientes actividades:

e) La Unidad de Planeación Minero Energética recomendará al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas las características y funcionalidades básicas de los sistemas de medición inteligente a utilizar.

f) La Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptará los ajustes regulatorios a que haya lugar para remunerar los costos asociados y establecer las demás condiciones que sean necesarias para la implementación de los sistemas de medición inteligente. En todo caso, la regulación que expida la CREG deberá considerar los criterios de adaptabilidad, confiabilidad, seguridad, interoperabilidad, flexibilidad y escalabilidad.

g) El Ministerio de Minas y Energía hará los ajustes a que haya lugar en la reglamentación técnica relacionada con los sistemas que se ven afectados por la medición inteligente.

h) El Ministerio de Minas y Energía definirá los tiempos de los que dispondrán las entidades del sector para la ejecución de las actividades señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 1°. La CREG podrá modificar las metodologías de reenumeración de las actividades de distribución y comercialización para remunerar los sistemas de medición inteligente e incluir los beneficios al usuario, incluso antes de que se cumplan los períodos tarifarios establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Parágrafo 2°. Los sistemas de medición inteligente implementados deberán, al menos, tener la capacidad de limitar el consumo mínimo vital que se trata en el artículo 2° de esta ley, así como suspender y reconectar remotamente el servicio.

Artículo 4° Modifíquese el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 135. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa y sistema de medición, serán de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, así:

Artículo 10. Fondo de Energías no Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la Nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que celebre el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, en especial aquellos que posean sistemas de medición inteligente, tanto para la implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.

Igualmente se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos.

Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

Artículo 6°. Modifícase el numeral 16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

14.16. Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble después del medidor, se entiende que para el caso de los edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general, cuando lo hubiere.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo numeral 14.17A, al artículo 14 en el Título Preliminar Capítulo II de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.17A. Registro de Corte General. Mecanismo que permite desconectar del servicio a todos los inmuebles que se encuentran conectados a la misma instalación eléctrica.

Artículo 8°. Eliminado.

Artículo 9°. Eliminado.

Artículo 10. Modifícase el numeral 25 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

79.25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 11. Modifícase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 4º. Modificase el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

80.4. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas, peticiones y reclamaciones de los usuarios, así como a aquellas que incurran en el incumplimiento en la prestación del servicio cuando sea manifiesto, mediante actos que atenten contra los derechos de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 12. Adiciónese un Parágrafo al artículo 80 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción, la persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección del usuario frente al abuso de posición dominante o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia.

Artículo 13. Modificase el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. Dicho cobro procederá siempre y cuando el prestador haya ejecutado efectivamente la actividad de reconectar o reinstalar el servicio.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos previstos en el Código Civil.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía, gas natural y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Las Comisiones de Regulación fijarán los cargos que deberán pagar los usuarios por concepto de la reconexión o de reinstalación para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las particularidades de cada servicio y previo análisis de costos reales, así como la utilización de tecnología que refleje menores costos para la ejecución de estas actividades por parte del prestador.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto respecto de la fijación de los cargos por reconexión o reinstalación para el restablecimiento del servicio, las Comisiones de Regulación, deberán expedir los actos administrativos correspondientes, dentro de los doce (12) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 14. Eliminado.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se realiza de forma oportuna en el mes de facturación, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto.

Parágrafo 1º. En caso de reclamación por mayor valor facturado y con el fin de que el usuario cumpla con su obligación de pago dentro de los términos prescritos, la Empresa prestadora del servicio expedirá una nueva factura, tomando como base de liquidación el promedio de los tres (3) últimos periodos facturados, una vez verificado el correcto funcionamiento del medidor. Resuelta la petición y de acuerdo a la decisión, la Empresa liquidará el saldo a su favor o descontará el mayor valor pagado por el usuario, en la cuenta inmediatamente posterior, según corresponda.

Parágrafo 2º. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno de cada servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación de dicha decisión mediante Aviso en los términos de la Ley 1437 de 2011, informando la fecha en que llevará a cabo la suspensión y el hecho de que con antelación a que esta se realice podrá acreditar haber efectuado el pago correspondiente.

Parágrafo 3º. Si la empresa es notificada de que la medida de suspensión pone en peligro la vida de personas especialmente protegidas por la Constitución Política, se abstendrá de adelantar la medida, deberá garantizar el mínimo vital del servicio, y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del servicio.

Parágrafo 4º. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos o los municipios prestadores directos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con la normatividad legal vigente. Lo anterior, se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Artículo 16. Modificase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este debe eliminar su causa y pagar los costos en los que la empresa incurra para su restablecimiento, de acuerdo a las tarifas establecidas por las Comisiones de Regulación, por concepto de reconexión o reinstalación, según sea el caso.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 36 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados y el importe de la reconexión o reinstalación, directamente en los puntos de pago que el prestador deberá disponer especialmente para tal efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

Parágrafo 1º. El servicio deberá reinstalarse inmediatamente, aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación, cuando se evidencie o se notifique al prestador que con la suspensión se ha puesto en riesgo la vida de personas con tratamiento privilegiado frente a la Constitución y la ley.

Parágrafo 2º. Si la empresa de servicios públicos no reinstala el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 50% del valor cancelado por concepto de reinstalación.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1º anterior, se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 17. Eliminado.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así (...):

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto a la empresa como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá a la empresa retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio.

Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para retiro y cadena de custodia del equipo de medida.

Parágrafo 2º. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición, para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en cuanto al monto usualmente facturado del servicio y el tiempo de duración en las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán en un término de 6 meses lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3º. Para los casos en que a partir de las revisiones de que habla el parágrafo anterior se deba iniciar investigación de desviaciones significativas para finalmente elaborar las facturas, la empresa adoptará los mecanismos idóneos establecidos por las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos, según sea el caso, para tales fines y solo se tendrá en cuenta el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 4º. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 5º. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Artículo 19. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145A. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Vivienda, en lo que corresponda, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

y las Comisiones de Regulación de Servicios Públicos Domiciliarios deberán en un término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, regular los máximos y mínimos en materia de costos por concepto de revisiones técnicas y todas aquellas revisiones que se puedan realizar a las instalaciones internas de los usuarios del servicio efectuadas por las empresas prestatarias o por cualquier organismo de inspección acreditado, con el fin de evitar incrementos desmesurados sobre esta tarifa.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 113. Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas. Salvo que esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas solo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o publicación.

Pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 154. De los recursos. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

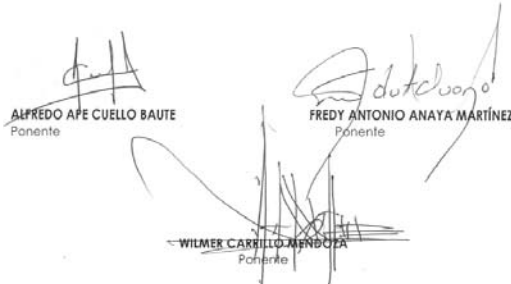
No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la Superintendencia.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial*, **exceptuando el artículo 10, el cual entrará en vigencia en nueve meses contados a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el Diario Oficial, período en el cual las Comisiones de Regulación deberán expedir la regulación pertinente. La presente ley** modifica el artículo 42 del Decreto-ley 019 de 2012 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE Ponente

FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ Ponente

WILMER CARRILLO MENDOZA Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del día 31 de mayo de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 141 de mayo 31 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 25 de mayo de 2016 correspondiente al Acta N° 140.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2015
CÁMARA - 40 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
DEL ADMINISTRADOR AMBIENTAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Postulados éticos del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Administración

Ambiental, debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines, que propendan a enaltecerlo; por lo tanto deberá estar ajustado a las disposiciones de las siguientes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. El Código de Ética Profesional adoptado mediante la presente ley será el marco del comportamiento profesional del Administrador Ambiental y su violación será sancionada mediante el procedimiento establecido en el presente título.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones

Artículo 2°. *Deberes generales.* Son deberes generales de los Administradores Ambientales, los siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formule u ordene el Consejo Profesional de Administración Ambiental;
- b) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;
- c) Permitir el acceso inmediato a los representantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental y autoridades de policía, a los lugares donde deban adelantar sus investigaciones y el examen de los libros, documentos y diligencias correspondientes, así como prestarles la necesaria colaboración para el cumplido desempeño de sus funciones;
- d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;
- e) Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de su profesión.

Artículo 3°. *Prohibiciones generales.* Son prohibiciones generales a los Administradores Ambientales:

- a) Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la administración ambiental, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión;
- b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley;
- c) Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual;
- d) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Administración Ambiental;
- e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

g) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Administración en su ejecución;

h) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la administración ambiental, estando incurrido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;

i) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

j) Pasantías. El Consejo Profesional de Administración Ambiental (Copaam) podrá establecer convenios con las instituciones de educación superior, que ofrecen los programas de Administración Ambiental de acuerdo a las denominaciones de cada una de ellas, con el fin de habilitar espacios para la investigación, la realización de prácticas profesionales y su certificación con el objeto de poner al servicio del medio ambiente los avances de la academia, la ciencia y la tecnología.

Artículo 4°. Deberes especiales de administradores ambientales para con la sociedad. Son deberes especiales:

a) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

b) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

c) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

d) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

e) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.

Artículo 5°. Prohibiciones especiales a los administradores ambientales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes

de licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matrículas, tarjetas de matrícula profesional, certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;

d) Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;

Artículo 6°. Deberes de los administradores ambientales para con la dignidad de sus profesiones. Son deberes de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:

a) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;

b) Velar por el buen prestigio de estas profesiones;

c) Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.

Artículo 7°. Deberes de los administradores ambientales para con sus colegas y demás profesionales. Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la administración ambiental:

a) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea dispensable por razones ineludibles de interés general o, que le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;

b) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;

d) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus proyectos.

Artículo 8°. Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones respecto de sus colegas:

a) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional;

b) Usar métodos de competencia desleal con los colegas;

c) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente;

d) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales;

e) Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo.

Artículo 9°. *Deberes de los administradores ambientales para con sus clientes y el público en general.* Son deberes para con sus clientes y el público en general:

a) Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo;

b) Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiere con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes;

c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente;

d) Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros.

Artículo 10. *Prohibiciones a los administradores ambientales respecto de sus clientes y el público en general.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:

a) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer;

b) Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.

Artículo 11. *Deberes de los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados.* Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:

a) Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos.

Artículo 12. *Prohibiciones a los administradores ambientales que se desempeñen en calidad de servido-*

res públicos o privados. Son prohibiciones cuando desempeñen funciones públicas o privadas, las siguientes:

a) Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación.

CAPÍTULO III

De las inhabilidades e incompatibilidades de los administradores ambientales en el ejercicio de la profesión

Artículo 13. *Régimen de inhabilidades e incompatibilidades que afectan el ejercicio.* Incurrirán en faltas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y por lo tanto se les podrán imponer las sanciones a que se refiere la presente ley:

a) Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;

b) Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar, directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;

c) Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Definición, principios y sanciones

Artículo 14 *Definición de falta disciplinaria.* Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.

Artículo 15. *Sanciones aplicables.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental podrá sancionar a los Administradores Ambientales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

a) Amonestación escrita;

b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;

c) Cancelación de la matrícula profesional, del certificado de inscripción profesional o del certificado de matrícula profesional.

Artículo 16. *Escala de sanciones.* Los Administradores Ambientales, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Copaam:

a) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no regis-

tre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

b) Las faltas calificadas por el Consejo como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;

c) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

d) Las faltas calificadas por el Consejo como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;

e) Las faltas calificadas por el Consejo como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional o de su no expedición para aquellos que la obtendrán por primera vez.

Artículo 17. *Faltas susceptibles de sanción disciplinaria.* Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión del profesional, intencional o culposo, que implique violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la administración ambiental; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.

Artículo 18. *Elementos de la falta disciplinaria.* La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un administrador ambiental, debidamente matriculado o en ejercicio de su profesión;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;

d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la administración ambiental;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada;

f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Prevalencia de los principios rectores.* En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, este Código y el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad;

b) El grado de perturbación a terceros o a la sociedad;

c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta;

d) La reiteración en la conducta;

e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.;

f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado;

g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado;

h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas;

i) El haber sido inducido por un superior a cometerla;

j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados;

k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21. *Faltas calificadas como gravísimas.* Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación o no expedición de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el Consejo, las siguientes faltas:

a) Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada;

b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Administración Ambiental;

c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público;

d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos;

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la administración ambiental;

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código de Ética y la presente ley.

Artículo 22. *Concurso de faltas disciplinarias.* El Administrador Ambiental que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.

Artículo 23. *Circunstancias que justifican la falta disciplinaria.* La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito;
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal;
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 24. *Acceso al expediente.* El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 25. *Principio de imparcialidad.* El Consejo Profesional de Administración Ambiental deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como los favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 26. *Dirección de la función disciplinaria.* Corresponde al Presidente del Consejo Profesional de Administración Ambiental, la dirección de la función disciplinaria, sin perjuicio del impedimento de intervenir o tener injerencia en la investigación.

Artículo 27. *Principio de publicidad.* El CPAA respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias; no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituirán en partes dentro de estas.

CAPÍTULO II

Procedimiento disciplinario

Artículo 28. *Iniciación del proceso disciplinario.* El proceso disciplinario de que trata el presente capítulo se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Parágrafo 1°. No obstante en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Copaam deberá asumir la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 29. *Ratificación de la queja.* Recibida la queja por el Consejo, a través de la Secretaría procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja y mediante auto, ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Parágrafo. En todo caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la investigación preliminar, por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o indi-

vidualización, la Secretaría ordenará sumariamente el archivo de la queja.

Artículo 30. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar será adelantada por la Secretaría y no podrá excederse de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos; las cuales podrán ser, entre otras, testimoniales, documentales, periciales, etc.

Artículo 31. *Fines de la indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 32. *Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar.* Terminada la etapa de investigación preliminar, la Secretaría procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a rendir un informe al miembro del Consejo designado por reparto, para que este, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, califique lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado y en caso afirmativo, se le formulará con el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, el miembro del Consejo designado por reparto ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados.

Artículo 33. *Notificación del pliego de cargos.* La Secretaría notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculpado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculpado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura, con quien se continuará la actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

Artículo 34. *Traslado del pliego de cargos.* Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculpado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría del Consejo.

Artículo 35. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, el miembro del Consejo designado por reparto decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno y el cual deberá ser comunicado al

profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 36. *Notificación del fallo.* La decisión adoptada por el Copaam se notificará personalmente al interesado por intermedio de la Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Contencioso Administrativo. Contra este procede recurso de apelación ante el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental.

Artículo 37. *Recurso de reposición en subsidio de apelación.* Contra dicha providencia procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse ante la Secretaría del Consejo por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de reposición lo resolverá el miembro del Consejo que tiene designado el proceso, el cual será resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Y la apelación será resuelta por el pleno del Consejo Profesional de Administración Ambiental, el cual será resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Artículo 38. *Agotamiento de la vía gubernativa.* El CPAA resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.

Artículo 39. *Cómputo de la sanción.* Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del CPAA sobre la reposición.

Artículo 40. *Aviso de la sanción.* De toda sanción disciplinaria impuesta a un Administrador Ambiental, a través de la Secretaría del CPAA, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 41. *Caducidad de la acción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad. El proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El proceso de escogencia de los integrantes del Consejo Profesional de Administración Ambiental señalados debe agotar las siguientes etapas:

a) Convocatoria a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el respectivo envío físico o por medios electrónicos de la invitación a las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) para que postulen su candidato como representante ante el Consejo. Asimismo, se procederá con los representantes legales de los egresados de los programas de Administración Ambiental inscritos por las instituciones de Educación Superior;

b) Inscripción y postulación ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la cual se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación del aviso de convocatoria;

c) Se procederá la votación para la elección de los integrantes del Consejo, escogiendo a quienes obtengan la mitad más uno de los votos válidos de los asistentes.

Asimismo, elegirá de su seno, para un periodo de un año, Vicepresidente y Secretario Ejecutivo por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 3° del Decreto número 1150 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones del Consejo Profesional de Administración Ambiental. El CPAA tendrá las siguientes funciones:

1. Expedir la tarjeta profesional a los Administradores Ambientales que cumplan con los requisitos de ley.

2. Llevar el registro de las tarjetas profesionales expedidas.

3. Señalar y recaudar los derechos que ocasione la expedición de la tarjeta profesional de Administrador Ambiental y demás certificados que expida en ejercicio de sus funciones.

4. Colaborar con las entidades públicas y privadas en el diseño de propuestas para el desarrollo de programas académicos, científicos e investigaciones, acordes con las necesidades del sector ambiental nacional e internacional.

5. Convocar a los decanos de las facultades en las que se impartan programas que habilitan como profesional en Administración Ambiental, para que entre ellos elijan a los representantes del Consejo Profesional de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

6. Convocar a los egresados de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que impartan programas profesionales en Administración Ambiental que acrediten el título profesional conferido, para que entre ellos elijan a su representante.

7. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Administración Ambiental, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional.

8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al ejercicio legal de la administración am-

biental, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares.

9. Adoptar su propia planta de personal de acuerdo con sus necesidades y determinación.

10. Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las demás normas que la reglamenten y complementen.

11. Atender las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de administradores ambientales, que violen los mandatos de la presente ley, del correcto ejercicio y del Código de Ética Profesional, absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados.

12. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma sus propios recursos.

13. Expedir su reglamento interno.

14. Las demás que señalen la ley y normas complementarias.

Artículo 44. Modifíquese el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo. También tendrán aplicación las disposiciones de la presente ley para las profesiones denominadas Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, Administración y Gestión Ambiental, que de la misma forma con la Administración Ambiental podrán ser impartidas bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1124 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional. Mientras entra en funcionamiento el CPAA, los profesionales podrán mostrar copia autenticada de su título profesional para ejercer su carrera, teniendo validez hasta que se expida la tarjeta profesional.

Artículo 46. *Inclusión del perfil de Administrador Ambiental en las convocatorias públicas.* En todas las convocatorias públicas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se incluirá el perfil del Administrador Ambiental como profesión para acceder a los distintos cargos en los cuales se ejerzan funciones afines.

Artículo 47. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias

El Coordinador,

Fredy Antonio Anaya Martínez.

Los Ponentes:

Héctor Javier Osorio y Édgar Cipriano Moreno

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley número 193 de 2015 Cámara 40 de 2014 Senado, *por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley

siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria No. 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta No. 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz "Alejo Durán" al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Honores.* La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán, Juglar, intérprete, compositor y músico, meritorio exponente de la Tradición Folclórica de la Costa Caribe colombiana, émulo de nuevas generaciones y constante inspirador. Declarando el año 2019 como **el año conmemorativo a la vida y obra del maestro Alejo Durán.**

Artículo 2°. *Escultura.* Como homenaje a su memoria, se autoriza a la Nación construir en el municipio del El Paso-Cesar, una escultura del Maestro Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán, la cual será puesta en un lugar referente del respectivo Municipio y será encomendada a un escultor colombiano, escogido con base en un concurso de méritos que abrirá el Ministerio de Cultura, para tal efecto.

Artículo 3°. *Festival Pedazo de Acordeón.* Autoriza se al Gobierno nacional para declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Festival "Pedazo de Acordeón", que anualmente se celebra en Homenaje al Maestro Alejo Durán.

Artículo 4°. *Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz-Alejo Durán.* El Gobierno Nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción y adecuación de la Casa Museo Gilberto Alejandro Durán Díaz - Alejo Durán.

Artículo 5°. *Escenario-Etnico-Folclórico y Cultural Alejandro Durán Díaz - Alejo Durán.* El Gobierno nacional incluirá dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales, para la construcción de un escenario-étnico-folclórico y cultural-Parque Temático conceptual que se llamará: Alejandro "Apá" Durán Díaz - Alejo Durán, donde tengan convergencia la práctica, la promoción, la difusión, la creación, la realización y actividades que contribuyan a la exalta-

ción de los símbolos que históricamente han convertido a la cabecera municipal de El Paso-Cesar, como epicentro de la expresión vernácula y autóctona de los bailes cantaos y de la música vallenata y sus juglares, para la recuperación del patrimonio histórico y cultural de la región Caribe.

Artículo 6°. *Fundación Centenario Alejo Vive*. Para conmemorar el centenario del maestro Alejo Durán se crea la **Fundación Centenario Alejo Vive**, la cual en coordinación con el Ministerio de Cultura y Ministerio de Educación adelantará, los programas de formación y capacitaciones de las nuevas generaciones de la música vallenata. La fundación además se encargará de la publicación de la Biografía del Maestro, edición de su obra musical y programación de eventos académicos en los que se exalte la Vida y Obra del célebre compositor e intérprete de la región Caribe colombiana.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación

ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de Ley número 235 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz "Alejo Durán" al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria No. 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el reconocimiento
por la paz, Diana Turbay.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto crear el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay, en conmemoración a su labor periodística con la que pretendió conseguir una salida negociable al conflicto armado, trabajando incansablemente para lograr una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 2°. *Reconocimiento*. Créese el Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay que se entregará anualmente para galardonar a quienes hayan contribuido de manera excepcional en la terminación del conflicto y en la construcción de una paz estable y duradera en Colombia.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno nacional para que a través de la Presidencia de la República, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo aquí dispuesto, como: los requisitos para la postulación de candidatos, el método de escogencia, el galardón, así como la ceremonia de entrega del Reconocimiento por la Paz, Diana Turbay.

Artículo 4°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

TATIANA CABELLO FLOREZ
Coordinador Ponente

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

ANA PAOLA AGUDELO
Ponente

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente

ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de Ley número 216 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 144 DE 2015 CÁMARA Y 149 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se prohíben los procedimientos
médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos

estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

Artículo 4°. *Excepciones.* La anterior prohibición no aplica a cirugías de nariz y de orejas, cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías, *peelings* químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud.

En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano deberá solicitar un permiso especial a la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento.

Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. *Restricciones publicitarias.* Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Prohíbese el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

Prohíbese la difusión de aquellas campañas a las que se refiere el inciso anterior, que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad.

Artículo 6°. *Deber de denuncia.* Los profesionales de la salud, centros de salud, padres de familia y los ciudadanos que tengan conocimiento de posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.

Artículo 7°. *Sanciones.* El incumplimiento parcial o total de lo contenido en la presente ley, por personas naturales, jurídicas o establecimientos contratantes, implicará una multa mínima de 500 smlv para cada una de las partes; la pérdida de la licencia médica, si es profesional de la salud, y el cierre definitivo del centro de salud, si es reincidente.

Artículo 8°. *Solidaridad.* Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley y por todo daño ocasionado a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.

Artículo 9. *Poder sancionatorio.* Se faculta a los entes territoriales de salud, para que gradúen e impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la

presente ley por parte de los profesionales de la salud y centros de salud.

Los valores recaudados por concepto de la imposición de multas y sanciones harán parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación, promoción y divulgación de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.

Artículo 10. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.

Artículo 11. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Coordinador Ponente

ALVARO LÓPEZ GIL
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley 144 de 2015 Cámara, 149 de 2015 Senado**, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2015 CÁMARA, 45 DE 2015 SENADO

por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada "Centro de Estudios Fiscales (CEF)" de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la dependencia denominada Centro de Estudios Fiscales (CEF), como una dependencia de la Contraloría General de la República con carácter académico e investigativo, adscrita al Despacho del Contralor General de la República.

Las gerencias departamentales de la Contraloría General de la República tendrán una dependencia de la misma naturaleza, adscrita al despacho del gerente departamental.

Artículo 2°. *Objetivo.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF), en el ámbito educativo de su competencia, tiene como objetivo realizar y fomentar la investigación que soporte el conocimiento en ciencia y tecnología y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal. Para ello podrá desarrollar y ejecutar proyectos de investigación, programas de estudio, formación, preparación y actualización permanente relacionados con esas materias, apoyado en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

Parágrafo: Los programas de estudio a los que se refiere la presente ley, corresponden a los programas de educación informal a los que se refiere el artículo 43, Título II “*Estructura del servicio educativo*”, Capítulo III “*Educación Informal*” de la Ley 115 de 1994 “*por la cual se expide la Ley General de Educación*”.

Artículo 3°. *Funciones y competencias del Centro de Estudios Fiscales (CEF).* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) sustituye a la dependencia denominada Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional y tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar la investigación que en el campo educativo se reconoce como pertinente y trascendente, relacionada con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.
2. Desarrollar programas de formación en materias relacionadas con el control y la vigilancia de la gestión fiscal.
3. Propiciar espacios de participación para la formación de los actores fundamentales en control y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.
4. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el control fiscal.
5. En el ámbito de su competencia, organizar programas educativos, en diferentes modalidades y con el uso de diversas metodologías, con el fin de formar ciudadanos comprometidos con el cuidado y vigilancia de la gestión de los recursos públicos.
6. Contribuir al fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
7. El Centro de Estudios Fiscales (CEF), será competente para su administración y manejo de recursos propios, conforme con las políticas, planes y programas de la Contraloría General de la República.
8. Dirigir procesos de cooperación técnica a través de convenios y acuerdos con organismos o entidades de carácter nacional o internacional para el fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.
9. Las demás que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos conforme con su naturaleza.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones, competencias, recursos, presupuesto y responsabilidades que a la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional le asigna el Decreto-ley 267 de 2000 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o sustituyan, serán asumidas por el Centro de Estudios Fiscales (CEF) de la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. *Presupuesto.* El funcionamiento e inversión y operación del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado por la presente ley, se financiará con los recursos que la Contraloría General de la República le asigne de su presupuesto en cada vigencia fiscal.

Adicionalmente, a partir de la vigencia de la presente ley, el Centro de Estudios Fiscales (CEF) podrá generar recursos propios por razón de su actividad, para lo cual podrá fijar valores por prestación de servicios relacionados con su objeto y actividad, inscripción y pago de cursos y programas académicos. Igualmente, podrá recibir recursos provenientes de la cooperación internacional y los provenientes de convenios o contratos con entidades públicas o privadas del orden nacional o internacional.

Artículo 5°. *Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Fondo Cuenta de Publicaciones de que trata el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000 pasará a denominarse Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

En este fondo cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Decreto-ley 267 de 2000, se manejarán los recursos propios que genere el Centro de Estudios Fiscales (CEF) creado por la presente ley, los cuales se destinarán a la financiación de las actividades misionales y propias del objetivo de dicho Centro.

Artículo 6°. *Organización.* El Centro de Estudios Fiscales (CEF) tendrá la siguiente organización:

1. Un Consejo Directivo integrado por el Contralor General quien lo presidirá o su delegado, un Contralor Delegado designado por el Contralor General, un representante de los funcionarios de la Contraloría General de la República y el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), con voz pero sin voto, quien ejercerá la secretaría técnica.

2. Una Dirección.

Parágrafo 1°. El Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) será de libre nombramiento y remoción del Contralor General de la República.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República determinará la organización interna del CEF mediante acto administrativo.

Artículo 7°. *Funciones del Consejo Directivo.* Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

1. Fijar las políticas para fomentar la investigación y a través de ella la formación de alta calidad en materia de vigilancia de la gestión y control de los recursos públicos, propendiendo por la consolidación de una cultura respetuosa de la ética y los principios del Estado Social de Derecho, así como por la preparación de personal altamente calificado, en todos los niveles, en control y vigilancia de la gestión fiscal.

2. Definir la orientación académica del Centro de Estudios Fiscales (CEF), fundamentada en la pertinencia

cia de los objetivos, los contenidos, la metodología y las competencias esperadas del proceso de investigación como fundamento de los procesos de formación.

3. Aprobar los programas de investigación, formación, preparación y actualización permanente relacionados con el control fiscal, apoyados en la incorporación y el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación.

4. Aprobar los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

5. Establecer los mecanismos para asegurar el cumplimiento de los planes y programas del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

6. Velar por la calidad de los programas investigativos y académicos que ofrezca el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Aprobar convenios con organismos o entidades de carácter nacional e internacional.

8. Vigilar el adecuado manejo de los recursos que administre el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

9. Aprobar el presupuesto anual que el Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) prepare.

10. Aprobar los procesos de autoevaluación del Centro de Estudios Fiscales (CEF) diseñados por el Director del Centro.

11. Las demás que le señalen otras leyes o reglamentos y que de acuerdo con su naturaleza le correspondan.

Artículo 8°. *Funciones de la Dirección.* Las funciones de la Dirección serán las siguientes:

1. Dirigir, conforme con los lineamientos y políticas definidas por el Consejo Directivo, el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

2. Presentar ante el Consejo Directivo el proyecto de presupuesto del Centro de Estudios Fiscales (CEF) o sus modificaciones y adiciones, dentro de los términos legales y siguiendo los procedimientos de la Contraloría General de la República.

3. Presentar periódicamente informes de gestión al Consejo Directivo del Centro de Estudios Fiscales (CEF), y al Contralor General de la República cuando este los requiera.

4. Representar el Centro de Estudios Fiscales (CEF) ante los organismos o entidades nacionales y extranjeras con los cuales se suscriban convenios para investigación, desarrollo académico, movilidad estudiantil o de funcionarios.

5. Diseñar y llevar a cabo procesos de autoevaluación, así como determinar y ejecutar planes de mejoramiento continuo.

6. Realizar las acciones necesarias para que se cumplan los planes y proyectos aprobados para el Centro de Estudios Fiscales (CEF).

7. Presentar al Consejo Directivo para su estudio y aprobación los proyectos y programas académicos, investigativos y de proyección social a desarrollar en la respectiva anualidad.

8. Ordenar el gasto de los recursos propios que genere el Centro de Estudios Fiscales (CEF) previa delegación por parte del Contralor General de la República.

9. Dirigir las funciones administrativas y financieras propias del Centro.

10. Convocar al Consejo Directivo a sesiones ordinarias y extraordinarias.

11. Suscribir contratos y convenios previa delegación por parte del Contralor General de la República.

12. Las demás que le sean asignadas por ley o por el Contralor General de la República.

Parágrafo. Las competencias y funciones que antes de entrar en vigencia la presente ley correspondían al Director de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, se trasladan al Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF) en lo que sean compatibles con lo establecido en la ley.

Artículo 9°. *Homologación de cargo.* El cargo de Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF), creado en la presente ley, se homologa para todos los efectos legales al cargo de Director de Oficina, Grado 04, de la Oficina de Capacitación Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 271 de 2000, que se suprime de la planta global de personal vigente en la Contraloría General de la República, la cual, en lo pertinente quedará así:

“Artículo 2°. **Planta de personal.** Las funciones propias de la Contraloría General de la República serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación (...)

Planta Global

(...)

Número	Denominación del empleo	Grado
Seis (6)	Directores de oficina	4
Un (1)	Director del Centro de Estudios Fiscales (CEF)	4

(...)

Artículo 10. *Reorganización y distribución de cargos.* El Contralor General de la República distribuirá y organizará los cargos de la planta global de la Contraloría General de la República asignando los necesarios para el funcionamiento misional y la gestión administrativa y financiera del Centro de Estudios Fiscales (CEF).

Artículo 11. *Modificación.* A partir de la vigencia de la presente ley se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 267 de 2000 que establece la Organización de la Contraloría General de la República para agregar los siguientes numerales 1.7 y 1.8, el cual en lo pertinente quedará así:

“Artículo 11. **Organización.** La Contraloría General de la República tendrá la siguiente organización:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Contralor General de la República. (...)

1.7 Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.8 Consejo Directivo del Centro de Estudios Fiscales (CEF) (...)

Artículo 12. *Derogatoria.* La presente ley deroga el numeral 2.2 del artículo 11 y el artículo 49 del Decreto-ley 267 de 2000 y modifica, en lo pertinente el Decreto-ley 271 de 2000, y deroga las normas que le sean contrarias.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

TELESFORO PEDRAZA ORTEGA

Coordinador Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 194 de 2015 Cámara, 45 de 2015 Senado, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2015
CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

- a. Derechos de Inscripción
- b. Derechos de Matrícula
- c. Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d. Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente
- e. Derechos de expedición de certificados y constancias.

Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento

sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e), estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. **Si el costo de la matrícula es cobrado de forma anual, estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.**

Parágrafo 1º. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2º. Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3º. Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. **Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.**

Parágrafo 4º. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5º. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6º. Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

JAIRO CASTIBLANCO PARRA
Ponente Coordinador

JORGE TAMAYO MARULANDA
Ponente

ALFREDO APE CUELLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2015

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria No. 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2015
CÁMARA**

*por la cual se dictan medidas relacionadas con los
contratos de depósito de dinero.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades financieras, en los contratos de depósito, brindarán una forma gratuita de retiro a sus cuentahabientes.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera velará por el cumplimiento de este deber legal por parte de los establecimientos de crédito y dará prelación al trámite de las quejas que se presenten por su incumplimiento.

Artículo 2. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
Coordinador Ponente

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Ponente

GERMAN BLANCO ALVAREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 23 de 2015

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara**, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso le-

gal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997,
Universidad Surcolombiana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas; así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7º. Autorícese al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO
Ponente

NANCY DENISE CASTILLO GARCIA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 367 de 1997, Universidad Surcolombiana**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2016 CÁMARA, 69 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.

Artículo 2º. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

Artículo 3º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros

de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 4º. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Artículo 5º. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 6º. Encárguese al Ministerio Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Artículo 7º. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 8º. Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación.

Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

Artículo 9º. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales y extranjeras para estudiantes, residentes en Colombia o el exterior, en estas áreas del conocimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación e Icetex reglamentará los criterios para promover y acceder a financiamiento y becas en estas áreas del conocimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará

al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiar los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TATIANA CABELLO FLOREZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., 22 de junio de 2016

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2016, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara, 69 de 2015 Senado, por medio de la**

cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 151 de junio 20 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 17 de junio de 2016 correspondiente al Acta número 150.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.1

Bogotá D. C.

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Comentarios frente a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 113 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 113 de 2015 Cámara, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto *“permitir a los colombianos que poseen cuentas de ahorro y hacen uso de ellas a través de movimientos en efectivo no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), el no cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano así como de ningún cobro efectuado después de cumplido un límite de retiros realizados, siempre que se cumpla la condición expuesta y unívoca para cuentas con movimientos no superiores a*

3 smmlv como se plantea y el domicilio de la cuenta se encuentre debidamente informado por cada uno de los usuarios”¹.

El artículo 1º de la iniciativa propone:

“Artículo 1º. Cuentas exentas de pago por retiros de cajeros electrónicos. Los retiros de las cuentas de ahorro con movimientos inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales realizados a través de cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano en el lugar donde está domiciliada la cuenta, no tendrá costo alguno, el titular de la cuenta deberá indicar ante la respectiva entidad bancaria, que dicha cuenta será la única beneficiada. En todo caso solo se permitirá una cuenta exenta del pago por retiros de los cajeros electrónicos del sistema bancario por persona”.

Al respecto, es necesario precisar que la redacción del artículo no es clara, toda vez que el alcance de la expresión *“movimientos inferiores a tres salarios mínimos”*, se puede prestar para diversas interpretaciones teniendo en cuenta que los movimientos realizados en un cajero pueden ser retiros, transferencias, pagos de facturas, pagos de créditos, entre otros. Una interpretación, por ejemplo, podría ser que todos los movimientos mencionados se acumulan para alcanzar los tres salarios mínimos objeto de la norma.

Adicionalmente, no existe la definición de un periodo de tiempo para los movimientos que se pretenden regular, lo que puede generar confusión sobre si la norma propuesta se aplica (I) para aquellas cuentas que en el saldo no superen en ningún momento los tres salarios mínimos (II) a todas las cuentas que en un periodo de tiempo no superen el límite de los tres smmlv, sin importar que otros momentos si lo hagan, (III) a aquellas cuentas que en promedio sus movimientos en un periodo definido sea de tres salarios mínimos o (IV) si se refiere a cualquier retiro inferior a ese monto, independientemente de si la cuenta tiene un saldo superior.

¹ Gaceta del Congreso número 131 de 7 de abril de 2016.

Por otra parte, el artículo 3° del proyecto establece:

“Artículo 3°. Número mínimo de cajeros. La Superintendencia Financiera deberá determinar el número mínimo de cajeros electrónicos que debe tener cada entidad bancaria de acuerdo con la cantidad de cuentas de ahorro, con el fin de garantizar un número suficiente y su aumento proporcional y preciso de acuerdo con el aumento de cuentas de ese tipo en cada entidad, con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de la infraestructura ajena”.

Este Ministerio considera que entregar esta responsabilidad a la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), como autoridad de supervisión excede las competencias de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 326 del Decreto 663 de 1993², ya que no se encuentra contemplado dentro de sus funciones la de fijar o autorizar el número de cajeros o cualquier otro canal que debe tener cada entidad.

Ahora bien, la expresión *“con el fin de evitar el aprovechamiento indebido de la infraestructura ajena”* es confusa, por tanto es necesario precisar cómo la medida de establecer una relación de número de cajeros con el número de cuentas impide el indebido aprovechamiento de la infraestructura de otras entidades.

Adicionalmente, esta Cartera realiza las siguientes observaciones:

1. Efectos adversos sobre la política de inclusión financiera

Es importante mencionar el loable propósito del proyecto de ley en estudio, ya que busca disminuir los costos de un canal financiero y de esta forma hacer más accesible estos servicios a los colombianos en especial a los de bajos ingresos. Sin embargo, es del caso tener en cuenta que la búsqueda de este propósito, a través de la obligación de no cobrar por los productos o servicios que ofrecen las entidades financieras, puede tener efectos contrarios a los que se buscan con la presente iniciativa.

En la última década el Gobierno nacional ha impulsado una política de inclusión financiera con medidas regulatorias tendientes a ampliar el acceso y uso de productos financieros y fomentar la cobertura, particularmente mediante canales livianos apoyados en las nuevas tecnologías de la comunicación e información. Estas medidas han tenido un impacto positivo en la inclusión al punto que la población adulta con acceso al menos a un producto financiero aumentó del 67% al 76,3% entre 2012 y 2015³.

En este logro ha sido fundamental el apoyo del sistema financiero que ha realizado un esfuerzo importante por ajustar sus procesos y oferta de productos a las necesidades de la población, especialmente en la base de la pirámide.

A juicio de este Ministerio, el proyecto de ley propuesto es contrario a los esfuerzos que ha realizado el país por estimular el uso de los servicios financieros. Además, es un desincentivo para que las entidades financieras continúen comprometidas con la política de inclusión financiera, toda vez que terminaría afectando

no solo la masificación de los servicios financieros sino otros objetivos de política como una mayor formalidad de la economía, la reducción de la pobreza, el desarrollo económico y el bienestar general de la población:

a) Cubrimiento geográfico del sistema financiero

Para ampliar la cobertura geográfica del sistema financiero y facilitar el acceso de la población a los servicios que este sector ofrece, varias jurisdicciones alrededor del mundo han promovido en los últimos años la creación de canales livianos como los corresponsales bancarios⁴. Estos canales remotos permiten realizar transacciones electrónicas y disponer del efectivo sin necesidad de un cajero automático o una oficina bancaria y a un menor costo que los canales tradicionales.

Colombia ha seguido el estándar internacional y ha logrado avanzar de manera importante en la cobertura geográfica del sistema financiero. Buena parte de este logro se debe precisamente a la autorización que otorgó el Gobierno nacional en 2006 para la prestación de servicios financieros a través de la figura de corresponsales bancarios.

Con la implementación de corresponsales el número de puntos de acceso⁵ en el país aumentó un 25% anual promedio entre 2010 y 2014 al pasar de 184.929 a 446.518⁶. Desde mayo de 2015 existe presencia del sistema financiero en la totalidad de los municipios, lo que se traduce en menores tiempos y costos de desplazamiento para acceder a los productos financieros.

Los corresponsales tienen estándares operativos, tecnológicos y comerciales livianos, por lo que su estructura de costos es menor haciendo más eficiente y efectivo ampliar la cobertura que por medio de los canales tradicionales, como los cajeros. Este modelo es aún más relevante en zonas apartadas en donde instalar una oficina bancaria o un cajero electrónico es muy oneroso.

En este sentido, una medida que obligue a las entidades a instalar un número determinado de cajeros en un lugar específico desincentiva este esfuerzo por llegar con canales más livianos y más baratos para los clientes y tener una amplia cobertura en el territorio nacional. Al mismo tiempo, esta medida desconoce que los avances tecnológicos y la innovación permiten ofrecer a la población canales alternativos como corresponsales, celular, internet, entre otros, los cuales tienen un alcance masivo a más bajo costo.

La tecnología puede traer como efecto que la red de cajeros incluso se vuelva obsoleta en el mediano plazo en lo que se ha llamado la digitalización de la banca y por tal razón obligar a las entidades financieras a instalar estas redes tiene un efecto muy negativo en la calidad y eficiencia de los servicios que se le ofrecen al cliente. En efecto, la instalación obligatoria de cajeros limita la posibilidad de aprovechar la tecnología y la innovación en beneficio de los consumidores financie-

⁴ AFI (2012) Agent Banking in Latin America. Discussion Paper.

⁵ Se refiere a la suma de cajeros, oficinas, datáfonos y corresponsales.

⁶ Fuente: Reporte de inclusión financiera de 2014 Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia. De acuerdo con el informe los puntos de acceso por cada 10.000 personas pasaron de 62 a 138.9 entre 2010 y 2014 y por cada 1.000 km² pasaron de 193 a 465.5 entre 2010 y 2014.

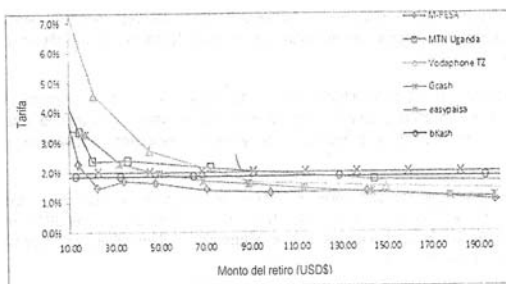
² Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración.

³ Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera.

ros, para que estos no tengan que ir a ningún punto a retirar el efectivo sino que puedan mover sus recursos sin desplazarse a través de canales como el internet o la banca móvil que en muchos casos son gratuitos y definitivamente más seguros y cómodos.

De otro lado, en relación con la propuesta de eliminar el cobro por los retiros que se hagan en cajeros, es importante señalar que en prácticamente todos los países en donde existen modelos exitosos de dinero electrónico que han permitido la inclusión financiera de millones de personas se usa el canal de corresponsales no el de oficinas ni cajeros y adicionalmente se cobra una tarifa alta para las operaciones de retiro o de *cash out* como se denomina en la literatura. Este costo generalmente aumenta para retiros de bajo monto y se justifica precisamente como un desincentivo a que las personas usen efectivo y por el contrario hagan un uso real de los servicios financieros, de manera más eficiente, a través de canales más livianos como lo son los digitales. Asimismo, este costo más alto se justifica por los gastos logísticos en los que debe incurrir la entidad financiera para disponer el efectivo en los agentes. En el caso de Kenia y Pakistán, por ejemplo, la tarifa para retirar USD\$10 o menos es de COP\$1.050 y en Uganda este costo supera los COP\$2.000 (gráfica 1).

Gráfica 1. Cobro por el retiro de dinero en corresponsales.



Fuente: Amin A. (2014) The cost of bKash and friends, CEME Inclusive Commerce Blog.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta cartera considera que obligar a las entidades financieras a instalar un número mínimo de cajeros y de eliminar el cobro de los retiros es contraria a la tendencia global en materia de inclusión financiera, la cual recomienda la adopción de canales remotos más livianos que viabilicen la operación en zonas apartadas sin necesidad de acudir a infraestructura física y tecnología compleja y además establece tarifas altas para las operaciones de retiro o *cash out* como un desincentivo al uso del efectivo y una forma de generar que las personas hagan sus transacciones dentro del sistema.

Desde otra perspectiva, exigir que una entidad financiera disponga de una determinada red de cajeros implica obligarla a adoptar un esquema de operación específico que no necesariamente corresponde a su modelo de negocio o no es el canal más eficiente para hacerlo. En efecto, existen entidades bancarias que han desarrollado modelos de negocios completamente digitales, basados en la tecnología y redes de corresponsales, sin recurrir a oficinas ni cajeros lo que les permite reducir los costos para sus clientes. Un ejemplo de este

tipo de esquemas fue el que implementó el Banco Original en Brasil⁷.

Igualmente ocurre con muchas Instituciones financieras que se dedican a nichos específicos, como la banca corporativa o las microfinanzas, para las cuales es irrelevante disponer de cajeros electrónicos. Exigirles tener una red de esta naturaleza terminaría encareciendo el costo de los productos que ofrecen. En los últimos años varias ONG microcrediticias se han transformado en bancos: Bancamía, Banco Mundo Mujer y Banco WWB, las cuales ya han alcanzado más de 800.000 clientes con servicios financieros específicos que atienden necesidades de financiación de la pequeña y mediana empresa.

b) Reducción del efectivo y adopción de medios de pago electrónicos

En los últimos años varios organismos internacionales han señalado que la digitalización de los pagos en la economía es un mecanismo efectivo y seguro para acelerar la inclusión financiera⁸. Al mismo tiempo han concluido que la reducción del efectivo genera múltiples beneficios para la economía y la población. Puntualmente, se destaca la mayor seguridad y conveniencia para los usuarios, el mayor control del lavado de activos y el impacto en la inclusión financiera.

Siguiendo esa línea, y con el fin de incentivar la adopción de pagos digitales, varios países como México⁹, Uruguay¹⁰, Israel¹¹ y Nigeria¹² han reglamentado límites a las operaciones que se realizan en efectivo y en los casos de Uruguay y Nigeria se han fijado multas para quienes excedan dichos topes.

Colombia también ha implementado medidas en este sentido. En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el Gobierno nacional fijó una meta de reducción del uso del efectivo mediante la cual la relación entre el efectivo y el agregado monetario M2 debe pasar de niveles del orden de 11,7% al 8,5% en el cuatrienio.

Para la consecución de este objetivo, el Gobierno nacional y el Congreso de la República han adelantado las siguientes acciones para generar un ecosistema de pagos que facilite a los ciudadanos el acceso y uso de los medios digitales y facilite en última instancia la inclusión financiera:

-Ley 1735 de 2014: mediante esta ley se creó la licencia financiera simplificada Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPEs), las cuales permiten ofrecer servicios transaccionales como giros y transferencias a gran escala y bajo costo. Se espera que la entrada en funcionamiento de esta nueva

⁷ <https://www.original.com.br/>

⁸ (2014) The opportunities of digitizing payments. Banco Mundial, Better Than Cash Alliance, Bill & Melinda Gates Foundation. G20 Global Partnership for Financial Inclusion.

⁹ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia.

¹⁰ Ley N° 19.210 de 2014.

¹¹ Recomendaciones del Comité del Gobierno Israelí para la reducción del efectivo. Ver: <http://www.boi.org.il/PaymentSystem/Reducingtheuseofcash-recommendation/> / The Committee to Examine Reducing the Use of Cash in Israel's Economy.

¹² Política del Banco Central de Nigeria. Ver: <http://www.cenbank.org/cashless/>

entidad financiera redunde en la masificación de los pagos electrónicos.

-La Unidad de Regulación Financiera (URF) de este Ministerio está estructurando un plan de trabajo con el apoyo técnico del World Economic Forum (WEF) y del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para incentivar los pagos electrónicos en pequeños comercios y promover la formalización de la economía.

-Como parte de este estudio, se está diseñando un proyecto piloto que involucra a proveedores de consumo masivo, tenderos, redes de pago y entidades financieras para implementar un esquema de pago electrónico entre el tendero y sus proveedores. Como complemento se están evaluando alternativas de solución para incentivar la formalización de estos comercios mediante esquemas tributarios simplificados y con beneficios tangibles para el contribuyente.

-La URF está adelantando un estudio sobre la digitalización de pagos y recaudos públicos con el apoyo técnico del BID. La evidencia indica que el Gobierno Central es el mayor pagador a través de medios digitales en el país (94% del valor y 76% del volumen)¹³, no obstante, persisten espacios de mejora en las instancias descentralizadas. En ese sentido, el estudio que se está adelantando busca identificar soluciones para aumentar la frecuencia y volumen de pagos y recaudos digitales en el nivel subnacional del Gobierno.

En este contexto, es pertinente anotar que medidas como la propuesta en el proyecto de ley, de la exención de pago por retiros en cajeros electrónicos y la instalación obligatoria de un número determinado de cajeros, estimula el uso del efectivo y en ese sentido resulta contrario a lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo¹⁴, al esfuerzo por promover los pagos electrónicos y a la política de inclusión financiera en general.

Adicionalmente, es importante reconocer que algunas entidades del sector financiero, haciendo uso del marco normativo vigente, han desarrollado sus portafolios, productos y servicios, de manera que se adaptan a las condiciones y necesidades de sus usuarios. Estas entidades han realizado un mayor esfuerzo promocionando la inclusión financiera y efectivamente han contribuido a atraer una mayor parte de la población de la base de la pirámide al sistema financiero formal.

c) Oferta de productos ajustados a las necesidades de la población

En los últimos años se ha evidenciado igualmente una tendencia global por desarrollar productos financieros simplificados para facilitar el acceso de la población, especialmente la de menores ingresos. Hoy, más de 90 países han habilitado productos transaccionales simplificados y de bajo costo¹⁵, los cuales han generado beneficios en el acceso a productos financieros y la adopción de medios electrónicos de pagos especialmente en zonas rurales y apartadas.

Colombia no ha sido ajena a esta tendencia mundial. El Gobierno nacional ha impulsado la creación de productos transaccionales como las Cuentas de Ahorro

Electrónicas (CAE)¹⁶, la simplificación del trámite de apertura de las cuentas de ahorro (CAT)¹⁷ y los depósitos electrónicos¹⁸, los cuales tienen requisitos de apertura simplificados, costos de manejo nulos o inferiores a los de los productos convencionales y exenciones al gravamen a los movimientos financieros¹⁹.

Según cifras de la Superintendencia Financiera y de la Banca de las Oportunidades, estos productos han ganado importancia dentro de la oferta de depósitos del sistema financiero y registran niveles de uso del orden del 89%, muy por encima de los porcentajes de uso observados en productos pasivos convencionales como las cuentas de ahorro (71,5%)²⁰. De hecho, gracias a estos productos y a la dispersión de subsidios de Familias en Acción, el número de personas con una cuenta de ahorros aumentó en 3.6 millones desde 2012.

Estas medidas han contribuido al importante logro de cobertura que tiene hoy el sistema financiero colombiano y han permitido el desarrollo de productos innovadores y livianos por parte de las entidades financieras. Por esa razón es fundamental seguir avanzando en esta senda y acompañar estos esfuerzos con medidas que incentiven el uso real de los servicios financieros, a través de la promoción de pagos digitales y el desincentivo del uso de canales costosos como los cajeros.

En ese esfuerzo el Gobierno nacional desarrolló una estrategia nacional de inclusión financiera y creó la Comisión Intersectorial para la Inclusión Financiera mediante la expedición del Decreto 2338 de 2015 con lo cual se busca coordinar los esfuerzos de las autoridades y fijar los objetivos y prioridades de política para una inclusión financiera que traiga beneficios a todos los colombianos. Entre las prioridades más urgentes de dicha estrategia está la generación de un ecosistema de pagos digitales que permita que la población use cada vez más y cada vez mejor los servicios financieros, de manera segura, generando trazabilidad de sus operaciones y construyendo historiales de pago que les permitan luego acceder a servicios financieros más complejos como el crédito o los seguros. Esta Comisión también tiene como objetivo generar espacios de discusión con el sector privado para generar un diálogo fluido que permita el logro de los objetivos de política en materia de inclusión financiera.

Por último, se considera relevante resaltar que en la ponencia del proyecto de ley analizado se menciona que uno de sus objetivos es tener mayor seguridad y control de los movimientos financieros a partir del uso de cajeros electrónicos. Sin embargo, se debe tener en

¹⁶ Creadas en la ley 1151 de 2007 y reglamentadas en el Decreto 4590 de 2008. Para las cuentas es gratis el manejo de la cuenta, dos retiros en efectivo y una consulta de saldo.

¹⁷ Reglamentación incorporada en la circular externa 53 de 2009 de la Superintendencia financiera de Colombia. Las CAT son depósitos a la vista que pueden activarse a través del celular, con el número de cédula y su fecha de expedición. El límite de débitos mensuales es de 3 SMMLV y el saldo máximo es de 8 SMMLV.

¹⁸ Reglamentados en el Decreto 4687 de 2011. Este producto promueve los pagos, transacciones y recaudos a través de mecanismos electrónicos. Tienen trámite de apertura simplificada.

¹⁹ Exención tributaria contemplada en la Ley 1607 de 2012.

²⁰ Reporte Trimestral de Inclusión Financiera, septiembre de 2015. Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera.

¹³ Colombia - Country Diagnostic. Better than Cash Alliance. 2015.

¹⁴ Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

¹⁵ GSMA (2015), State of the Industry 2014, Mobile Financial Services for the Unbanked.

cuenta que una vez las personas realizan el retiro del dinero en efectivo este objetivo no se puede cumplir. La posesión de dinero expone a las personas a situaciones de inseguridad y el control y trazabilidad de los movimientos no es viable. Estos objetivos efectivamente se pueden conseguir si el dinero se encuentra en el sistema financiero y las personas usan realmente el servicio o producto, es decir, realizan el mayor número de movimientos y transacciones a través del sistema.

2. Libertad de empresa y libre competencia

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política Colombiana, se garantiza para todos los colombianos la libertad de empresa y la libre competencia. Este artículo establece que es responsabilidad del Estado impedir la obstrucción o restricción de la actividad económica y la iniciativa privada, ya que estas son libres. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia C-263/11, en los siguientes términos:

“La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de (...) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada. Su núcleo esencial comprende, entre otras prerrogativas, (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable”. (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos atañe y atendiendo el concepto de la Corte, uno de los elementos de la libre competencia es el derecho que tiene la empresa privada a recibir un beneficio económico razonable por los productos o servicios ofrecidos, limitar la posibilidad de recibir este beneficio o de fijar libremente los precios que contraviene directamente el mandato constitucional.

Por otra parte, es pertinente mencionar que la Ley 1430 de 2010 dictó medidas tributarias de control sobre la competitividad y establece la posibilidad de intervenir las tarifas o precios de los servicios financieros cuando se evidencie la falta de competencia en el mercado, por lo que, en opinión de este Ministerio, ya recoge algunas de las preocupaciones mencionadas en la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio.

En ese sentido, en el marco de la reglamentación de dicha ley el Gobierno nacional expidió el Decreto 4809 de 2011, que establece que las entidades que demuestren que los costos de realizar retiros a través de cajeros electrónicos de entidades diferentes son superiores a 20 Unidades de Valor Real (UVR) (hoy

\$4.784), podrán cobrar tarifas por encima de este valor. La anterior medida busca brindar una adecuada protección de los intereses de los consumidores financieros en el marco del precepto constitucional de la libertad de empresa.

3. Contradicción con los acuerdos establecidos en los tratados internacionales de libre comercio

Colombia dentro de sus compromisos internacionales se ha obligado a no adoptar o mantener medidas que impongan límites al acceso a mercados a las instituciones financieras de otros países o inversionistas de otros países buscando establecer instituciones financieras en territorio colombiano.

Una de las medidas que se considera limitante al acceso a mercados es la de imponer límites al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas. En consecuencia, el condicionar o imponer límites al número de cajeros electrónicos de una entidad financiera vulnera la obligación de acceso a mercados y estaría siendo violatoria de los compromisos internacionales que Colombia ha suscrito en materia de comercio de servicios.

Finalmente, este Ministerio considera que los instrumentos escogidos no son los adecuados, debido a que el proyecto de ley del asunto va en contra de algunas de las iniciativas de inclusión financiera que ha emprendido el Gobierno Nacional, así como de buenas prácticas que el mercado financiero ha implementado para mejorar el acceso a los servicios financieros.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,


ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
Yiceministro Técnico
KPAR/GARC
URF

UJ-1172/16

Con copia a:

H. R. María Fernanda Cabal Molina – Autora. H. R. Tatiana Cabello Flórez – Autora. H. R. Wilson Córdoba Mena – Autor. H. R. Carlos Alberto Cuero Valencia – Autor. H. R. Pierre Eugenio García Jacquier – Autor. H. R. Hugo Hernán González Medina – Autor. H. R. Samuel Alejandro Hoyos Mejía – Autor. H. R. Federico Eduardo Hoyos Salazar – Autor. H. R. Rubén Darío Molano Piñeros – Autor. H. R. Óscar Darío Pérez Pineda – Autor. H. R. Esperanza María Pinzón De – Autora. H. R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga – Autor. H. R. Ciro Alejandro Ramírez Cortés – Autor/ Ponente. H. R. Margarita María Restrepo Arango – Autora. H. R. Fernando Sierra Ramos – Autor. H. R. Albeiro Vanegas Osorio – Autor. H. R. María Regina Zuluaga Henao – Autora. H. S. Paola Andrea Holguín Moreno – Autora. H. S. Alfredo Ramos Maya – Autor.

H. S. Alfredo Rangel Suárez – Autor. H. S. Álvaro Uribe Vélez – Autor. H. S. Carlos Felipe Mejía Mejía – Autor. H. S. Daniel Alberto Cabañes Castillo – Autor. H. S. Éverth Bustamante García – Autor. H. S. Fernando Nicolás Araújo Rumié - Autor. H. S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo – Autor. H. S. Iván Duque Márquez - Autor - H. S. José Obdulio Gaviria Vélez – Autor. H. S. Nohora Stella Tovar Rey - Autora. H. S. Paloma Susana Valencia Laserna – Autora. H. S. Susana Correa Borrero – Autora. - H. S. Thania Vega de Plazas – Autora. H. R. Sara Helena Piedrahíta Lyons – Ponente. Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano – Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá D. C.

Honorables Congresistas Esperanza Pinzón de Jiménez, Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Germán Bernardo Carlosama López

Comisión Séptima Congreso de la República

Carrera 7ª No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara, “Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

Respetados Congresistas:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley 172 de 2015 tiene por objeto modificar los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales fueron modificados en su momento por la Ley 789 de 2002, por sus artículos 25, 51 y 26, respectivamente. Dichas normas regulan aspectos relativos a la jornada ordinaria de trabajo, remuneración de trabajo dominical y festivo, y jornada laboral flexible.

Es de saber que la Ley 789 de 2002 estableció el trabajo ordinario entre las 6 a. m. y las 10:00 p. m. y el trabajo nocturno el comprendido entre las 10:00 p. m. y las 6:00 a. m. En cuanto a la remuneración del trabajo dominical y festivo, dispuso una remuneración con un recargo del (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Al respecto, resulta necesario traer a colación los avances en materia de reducción del desempleo en Colombia en los últimos 14 años; incluso con la desaceleración económica que se ha experimentado a raíz de la caída de los precios de petróleo, el desempleo no ha

incrementado de manera sustancial (Gráfico 1). Igualmente, se ha dado una mejora en la calidad del empleo (Gráfico 2).

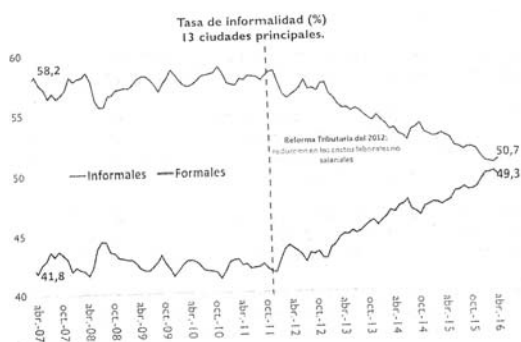
Es así como, entre abril de 2002 y el mismo mes de 2016, se han creado más de 6,3 millones de puestos de trabajo en la economía y al mismo tiempo que los desocupados han disminuido en 887 mil personas. El desempleo a nivel nacional pasó de 16,3% a 9,0% durante este periodo (Gráfico 1). Del mismo modo, entre abril de 2007 y el mismo mes de 2016, la informalidad (bajo el criterio de afiliación a seguridad social-pensiones) ha disminuido de 58,2% a 50,7%, lo cual representa la creación de más de 1,9 millones de empleos formales.

Gráfico 1. Comportamiento histórico del desempleo en Colombia. 2002-2016.



Fuente: DANE. Cálculos DGPM-MHCP.

Gráfico 2. Comportamiento histórico de la informalidad. 13 ciudades principales. 2007-2016.



Fuente: DANE. Cálculos DGPM-MHCP.

Teniendo en cuenta este contexto, es importante mencionar que el presente proyecto de ley No. 172 de 2015 Cámara pretende modificar la jornada laboral diurna, los recargos nocturnos y los dominicales, derogando el contenido de los artículos 25, 26 y el literal d) del artículo 51 de la Ley 789 de 2002.

En lo que respecta al horario de trabajo diurno y nocturno, el proyecto de ley busca reducir la jornada diurna vigente de 6 a. m. a 10:00 p. m.¹ a una de 6:00 a. m. a 8:00 p. m. y la jornada nocturna de 10 p. m. a 6:00 a. m.² a una de 8 p. m. a 6 a. m. Si se tiene en cuenta que el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede la jornada diurna o nocturna, según el caso, la medida trae por efecto que los trabajos de

¹ C. S. T., art. 160.

² C. S. T., art. 160.

jornada diurna (6 a. m. a 8 p. m.) que excedan las 20.00 horas recibirán un recargo en su remuneración del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo diurno³. Además, las labores que se lleven a cabo en la jornada nocturna se contarán a partir de las 20 horas y, por tanto, a partir de esa hora se remunerarán esas labores con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%), por el solo hecho de ser nocturno⁴.

El segundo artículo del proyecto de ley busca modificar los recargos por trabajo en dominicales y festivos. Hoy en día los recargos nocturnos se remuneran con el 75% del salario ordinario y la propuesta del proyecto de ley establece un recargo del 100%.

Por su parte, el tercer artículo del proyecto de ley tiene como propósito implementar el pago de horas extras cuando se supere el promedio de 48 horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6:00 am a 8:00 pm.

Dicho esto, esta cartera encuentra que el proyecto no está provisto de un análisis que considere las consecuencias adversas que tendría estas modificaciones ni los efectos en el empleo) pues la iniciativa incrementaría los costos laborales que asume el empleador, al incrementar el salario promedio de un trabajador, lo que tendría un efecto negativo sobre la demanda de trabajadores formales. Lo anterior debido a que la propuesta desincentiva la creación de empleos de calidad y estaría promoviendo la generación de empleo informal.

En este sentido, diversos estudios han encontrado que la elasticidad empleo-salario es negativa, es decir que ante incrementos en el precio de los salarios disminuye la demanda por trabajadores⁵. Para el caso colombiano se ha encontrado que esta elasticidad oscila entre -0,25 y -0,50, en función de la calificación de los trabajadores, del periodo de estudio, del ciclo económico, entre otras variables. Con base en estimaciones del Departamento Nacional de Planeación (DNP), se encontró que un incremento de 2 horas en el pago de horas nocturnas aumentaría la tasa de desempleo entre 0,2 y 0,3 puntos porcentuales (pp), dependiendo de la elasticidad empleo-salario que se tome. Cabe señalar que en esta estimación el recargo nocturno se mantiene constante en 75% sobre el salario ordinario (el proyecto de ley pretende un incremento de 25 puntos básicos).

En el contexto económico actual caracterizado por una desaceleración en el ritmo de crecimiento de la economía, las empresas buscan minimizar sus costos con el fin de mantener o aumentar la competitividad. Uno de los retos que enfrenta la economía es preservar los avances alcanzados en materia de reducción del desempleo, informalidad y pobreza. De esta manera, un incremento en los costos salariales podría afectar la estabilidad del mercado laboral.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, admitiendo la justificación legislativa que se le dio al régimen actual, en los siguientes términos:

³ C. S. T., art. 168

⁴ C. S. T., art. 168

⁵ Por ejemplo: Hamermesh (1993), Cárdenas y Bernal (2003) e Isaza y Meza (2004).

“(…) En tal contexto, la ampliación de la jornada diurna de las 6 p. m. a las 10 p. m. (art. 25) fue justificada como una medida que permite que ciertos sectores de la economía, en especial las empresas comerciales de servicios, puedan ampliar sus jornadas de trabajo, sin recargos por trabajo nocturno, con lo cual se estimula una mayor ocupación laboral en esos sectores. La reducción de los recargos en festivos (art. 26) tiene un propósito semejante, pues busca permitir una mayor flexibilidad a las empresas, sin que dicha flexibilidad se traduzca en recargos salariales, con lo cual se considera que se fomenta el empleo en esos sectores (...)”⁶.

De otra parte, en cuanto al trabajo dominical, la ley vigente consagra que este se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario⁷. Al respecto, el proyecto pretende modificar este recargo al cien por ciento (100%), reestableciendo la disposición anterior a la Ley 789 de 2002, lo que a juicio de esta cartera corresponde a una medida desprovista de estudio en el impacto que pueda tener en el sector empleador, pues no todos los trabajos dominicales son excepcionales y algunos de ellos pueden responder al modelo y objeto de empresa. Luego, una remuneración dominical con un recargo del setenta y cinco (75%) resulta razonable en atención al estímulo que merecen ciertos sectores para llevar a cabo sus actividades en esos días sin que se vea desfavorecido el trabajador, en virtud al reconocimiento justo de su labor en días dominicales y festivos. En ese sentido, tal como se expuso en torno a las otras medidas, la modificación podría generar el despido de trabajadores que laboran el domingo.

Adicionalmente, esta propuesta podría tener impacto fiscal negativo, dado que un aumento en la carga laboral incrementa los costos, reduce las utilidades de las empresas y en consecuencia el pago de impuestos al final del año gravable.

En razón de lo expuesto, esta cartera se abstiene de emitir concepto favorable del proyecto del asunto, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,


ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
 Viceministro Técnico
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 DGPM/OAJ
 MBD/GS/C/LQV
 UJ 1274/16

Con copia: H. R. Harry Giovanni González García – Autor. H. R. John Jairo Roldán Avendaño – Autor.

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

⁶ Sentencia C-038 de 2004 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ C. S. T., art. 179

CARTA DE COMENTARIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN (CNO) AL PROYECTO DE LEY 183 DE 2015 CÁMARA – 25 DE 2014 SENADO

por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2016
 Señor Ministro Germán Arce Zapata
 Ministro de Minas y Energía
 Ministerio de Minas y Energía
 Ciudad
 Honorable
 Alfredo Rafael Deluque Zuleta
 Presidente
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 183 de 2015 Cámara – 25 de 2014 Senado, *por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país.*

Respetado señor Ministro:

El Consejo Nacional de Operación en ejercicio de las funciones que la Ley 143 de 1994 le ha asignado, de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica y ser el ejecutor del reglamento de operación, de manera atenta presenta a continuación sus comentarios al proyecto de ley del asunto:

- La Ley 143 de 1994 o Ley Eléctrica, por la cual se establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, prevé que entre otros objetivos, le corresponde al Estado en relación con el servicio de electricidad: abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera; asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

- Desde la perspectiva de la función de regulación por parte del Estado, esta tiene como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio, para lo cual debe promover la competencia, crear y preservar las condiciones que la hagan posible.

- La operación del Sistema Interconectado Nacional se debe hacer procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país¹.

- La confiabilidad en la operación del Sistema implica: i) la capacidad que tienen los sistemas eléctricos de suministrar los requerimientos de la demanda y la energía a sus usuarios en todo momento, y, ii) desde

la seguridad, es la capacidad que tienen los sistemas eléctricos de soportar disturbios repentinos como cortos circuitos eléctricos o las pérdidas imprevistas de elementos del sistema.

- En Colombia la energía proveniente de las centrales hidroeléctricas es la principal fuente de generación de electricidad y excepto en situaciones críticas de hidrología debidas por ejemplo a la presencia de un fenómeno El Niño, la generación hidráulica es de aproximadamente el 74% de la generación total, que equivale a 132 GWh día.

- Bajo el actual esquema del cargo por confiabilidad, las plantas de generación hidráulicas deben reportar al operador del sistema, entre otros parámetros técnicos de operación, los valores de los volúmenes de los embalses (volumen útil, volumen muerto, volumen mínimo técnico, volumen máximo técnico), los cuales son incorporados en la base de datos de la operación del sistema, para su planeación en el corto, mediano y largo plazo.

- En un período de hidrología crítica como el que recientemente ocurrió, desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de abril de 2016, por la afectación del fenómeno de El Niño con características de un evento fuerte, los aportes hídricos descendieron de manera significativa, la tasa de desembalsamiento aumentó, el nivel del embalse agregado disminuyó y la generación térmica aumentó su producción, llegando incluso a valores cercanos a los 90 GWh día para el mes de marzo de 2016. El embalse agregado llegó a un nivel del 23,88% y algunos embalses del sistema alcanzaron valores mínimos históricos en los que nunca se había operado. Teniendo en cuenta la evolución en las condiciones climáticas, se espera que fenómenos de estas características presenten un aumento en su frecuencia y criticidad.

Por lo anterior, es de absoluta relevancia para garantizar la operación segura y confiable del sistema y atender la demanda nacional sin interrupciones, que los embalses del sistema tengan la flexibilidad que les permita la utilización de la totalidad de su volumen útil para la generación de energía. En caso de no contar con esta flexibilidad por la prelación del uso del recurso hídrico de los embalses actualmente existentes para las actividades de pesca y acuicultura u otros usos, se vería seriamente afectada la atención de la demanda de energía del país y la confiabilidad de la operación del sistema eléctrico. Lo anterior tiene un impacto sobre los costos de operación del sistema lo que se vería reflejado en aumentos en las tarifas de energía eléctrica a todos los usuarios, en detrimento del bienestar social y el crecimiento económico del país.

Adicionalmente, se identifica que propuestas como esta desincentivan proyectos de expansión de generación con base en el recurso hídrico, considerada energía renovable, de la cual el país aún tiene un gran potencial por desarrollar. Con esto, el país se vería abocado a una expansión en generación del sistema con recursos más costosos desde el punto de vista operativo y ambiental.

Atentamente,


 ALBERTO OLARTE AGUIRRE
 Secretario Técnico CNO

¹ Ley 143 de 1994, artículo 33.

CARTA DE COMENTARIOS UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2015

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 y se dictan otras disposiciones.

1110 I0134

Bucaramanga, 17 de junio de 2016

Honorable Representante a la Cámara

Alfredo Rafael Deluque Zuleta

Presidente de la Cámara de Representantes

Carrera 7ª No. 8-68 Capitolio Nacional

Bogotá D. C.

Referencia: Inconveniencia del Proyecto de Ley número 087 de 2015, *por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 y se dictan otras disposiciones.*

Estimado señor Presidente:

En mi condición de Rector y Representante Legal de la Universidad Industrial de Santander considero pertinente compartirle las razones de inconveniencia que para el Sistema Universitario Estatal (SUE) tiene el Proyecto de Ley de la referencia, de conformidad con el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, en sesión celebrada el 6 de abril de 2016.

Estos reparos se fundamentan en la afectación a la estabilidad financiera de nuestras instituciones, en la medida que el proyecto de ley referido: i) socavaría el diseño administrativo que supone un calendario académico con hitos precisos para el recaudo del valor de las matrículas, al eliminar la distinción entre matrícula ordinaria y extraordinaria; ii) malograría las relaciones entre las instituciones y los estudiantes al enfrentarlos, de forma innecesaria, a procedimientos de “comprobación” de incapacidad económica con respecto al pago de derechos de grado cuando, por ejemplo, cada IES tiene un sistema de fijación de este valor de acuerdo a la matrícula del estudiante, lo que hace justo y equitativo el tratamiento vigente; iii) reduciría de manera injustificada el valor de los derechos complementarios del 20% al 10% del valor de la matrícula, sin contemplar, como se ha hecho en el concierto del Sistema Universitario Estatal, que así se afecta una fuente de recursos propios provenientes de los ingresos por servicios de docencia, investigación y extensión.

Por las razones aquí expuestas, respetuosamente solicito al Señor Presidente su digno concurso con el propósito de analizar las consideraciones antes dichas, con la finalidad de que se atiendan a la luz de los efectos adversos que el Proyecto de Ley en trámite representa para el Sistema Universitario Estatal.

Con sentimientos de especial consideración, respeto y gratitud.


HERNÁN PORRAS DÍAZ
Rector UIS

Copia a: Doctora Gina Parody D'Echeona - Ministra de Educación Nacional

Dr. Luis Fernando Gaviria Trujillo - Presidente SUE.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2016 CÁMARA – 161 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.

De: CGR atención ciudadana <cgr_atencionciudadana@contraloria.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2016, 9:38 a. m.

Para: Atención Ciudadana; Atención Ciudadana; atencion.ciudadana@congreso.gov.co

Asunto: Traslado por Competencia DP No. Competencia código 2016-100868-82111-NC de 2016-06-16

2016EE0077932

82111

Bogotá D. C.

Código de solicitud: 2016-100868-82111-NC

Radicado de solicitud: 2016ER0061267

Señores

Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República

atencionciudadana@senado.gov.co

atencionciudadanacongreso@senado.gov.co

atencion.ciudadana@congreso.gov.co

Ref.: Traslado por Competencia DP No. Competencia código 2016-100868-82111-NC de 2016-06-16

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo”, adjunto a la presente misiva remitimos para lo de su competencia y demás fines pertinentes, la documental del asunto, mediante la cual el Equipo Jurídico Pueblos pone de presente los riesgos que supone la aprobación del Proyecto de Ley No. 161 - Senado y 232 - Cámara de 2016, modificatorio de la Ley 1760 de 2015, premática mediante la cual se circunscribió la medida de detención privativa bajo criterios de racionalidad, reforma de evidente carácter regresivo que, de contera, desconoce los lineamientos formulados por la Corte Constitucional en las Sentencias T - 388 de 2013 y T - 762 de 2015.

Asimismo, le informamos que el trámite dado al peticionario en referencia le ha sido informado en debida forma al interesado.

Sin otro particular,

ALVARO HERNANDO AVILA BELTRÁN

Director de Atención Ciudadana

Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana.

Anexo 2 folios

Respetado doctor(a):

Por ser de su competencia, mediante correo electrónico adjuntamos copia derecho de petición, para que se adelanten los trámites correspondientes.

La presente cuenta de correo es únicamente para el envío de información. No conteste directamente a este correo electrónico. Las comunicaciones enviadas a este NO serán respondidas. Cualquier inquietud, duda, sugerencia, solicitud de aclaración y/o complementación de la información enviada, deben remitirse de manera EXCLUSIVA al correo control ciudadano@contraloria.gov.co. En consecuencia, NO se dará trámite a peticiones que ingresen por correo electrónico diferente al ya referido.

Atentamente,

Dirección de Atención Ciudadana

Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana

Importante: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

* * *

Luis Fernando Hernández Iglesias (CGR)

De: equipojuridicopueblos.sder-request@lists.ri-seup.net en nombre de EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS equipojuridicopueblos.sder@gmail.com

Enviado el: jueves, 16 de junio de 2016 12:12 p. m.

Para: equipojuridicopueblos.sder

Asunto: [equipojuridicopueblos.sder] [equipojuridicopueblos.sder]. Comunicado sobre reforma a la Ley 1760 de 2015.

COMUNICADO

La Comisión de seguimiento de la Sociedad Civil, conformada el 9 de junio de 2015, por representantes de di-

versos sectores académicos, políticos y sociales para darle seguimiento a la Sentencia T-388 de 2013, relativa a los derechos de la población penitenciaria en Colombia, se permite llamar la atención sobre los riesgos que implica el trámite de la propuesta de reforma a la Ley 1760 de 2015.

La prevalencia de la libertad y la presunción de inocencia son principios fundamentales del Estado de Derecho. Por ello, cualquier privación de la libertad debe tener un carácter excepcional, estar estrictamente regulada por la ley y cumplir con condiciones que garanticen la dignidad humana. En Colombia, el abuso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad ha sido una constante, lo cual ha agravado los problemas de hacinamiento y la crisis de derechos humanos en centros de reclusión del país, además ha incrementado los costos económicos y sociales del encarcelamiento. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al declarar y ratificar el estado de cosas inconstitucional en el que viven las personas privadas de la libertad a través de las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Con la aprobación de la Ley 1760 de 2015, cuyo objetivo fue racionalizar la detención preventiva, se fijó un plazo máximo de un año de duración de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, salvo en algunos casos especiales. Igualmente, se estableció que esta clase de medidas de aseguramiento solo se podrán imponer cuando **quien las solicite logre probar ante los jueces que las demás medidas son insuficientes**. En este sentido, a partir del 6 de julio de este año según la mencionada ley, el juez de control de garantías tendrá la posibilidad de otorgar una medida no privativa de la libertad cuando se cumpla el plazo máximo de la detención preventiva, y podrá otorgar la libertad a una persona con medida de aseguramiento privativa de la libertad que cumpla las condiciones establecidas en la ley.

Pese a lo anterior, el Congreso está a punto de aprobar el proyecto de Ley No. 161 de Senado de 2016 y 232 de Cámara, “por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015”, que plantea aplazar la entrada en vigencia de varias disposiciones de la Ley 1760 por un año más. La Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013 hace notar que la eventual aprobación de esa reforma es una medida regresiva frente a la propuesta de racionalización de la detención preventiva ofrecida por la Ley 1706, y es contraria a las órdenes proferidas por la Corte Constitucional con el fin de reducir el hacinamiento carcelario.

La Comisión hace un llamado respetuoso al Congreso de la República para examinar esta propuesta de reforma y abstenerse de aprobar esta iniciativa que resulta regresiva. Solicitamos que cualquier medida que se proponga en materia de política criminal y penitenciaria, respete los principios de presunción de inocencia y excepcionalidad de la privación de la libertad durante el proceso penal, y se ajuste al propósito estatal, conforme a los estándares internacionales, de proteger los derechos de las personas privadas de la libertad.

No es momento de retroceder. Es momento de avanzar en la formulación de una política criminal y penitenciaria más humana, respetuosa de los derechos humanos, y encaminada a superar los problemas estructurales que enfrenta el país debido a la grave crisis carcelaria y penitenciaria.

Firma:

La Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013.

--

Bajo las normativas internacionales del SPAM, este correo electrónico no podrá ser considerado como tal, mientras incluya una forma de ser removido. Si no desea recibir más nuestro boletín debes enviarnos un correo a esta dirección con "asunto" REMOVER y su dirección será retirado de nuestra base de datos a la brevedad posible. Si desea publicar nuestros artículos, incluya nuestra fuente como crédito de los mismos y solicitamos remitirnos el Link de la página donde está publicado.

Gracias

EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS

<http://derechodelpueblo.blogspot.com/>

www.facebook.com/blogDerechosdelosPueblos

<http://twitter.com/equipoiuridico>

Importante: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

CONTENIDO

Gaceta número 477 - Martes, 12 de julio de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 242 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las Compañías de Factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 166 de 2015 Cámara – 164 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia Relativo a las Contribuciones al Sistema de Acuerdos de Fuerzas de Reserva de las Naciones Unidas para las Operaciones de Mantenimiento de la Paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015..... 4

Pág.

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 035 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el régimen de los servicios públicos domiciliarios que se establece en la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones..... 4

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 193 de 2015 Cámara - 40 de 2014 Senado, por medio de la cual se dicta el Código Disciplinario Profesional del Administrador Ambiental y se dictan otras disposiciones..... 8

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 235 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje a la vida y obra al honrar la memoria, del juglar, Gilberto Alejandro Durán Díaz “Alejo Durán” al cumplir los 100 años de su natalicio y se dictan otras disposiciones..... 14

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 216 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el reconocimiento por la paz, Diana Turbay 15

Texto definitivo Plenaria Cámara al proyecto de ley 144 de 2015 Cámara y 149 de 2015 Senado, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones..... 15

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 194 de 2015 Cámara, 45 de 2015 Senado, por la cual se modifican parcialmente los Decretos-ley 267 y 271 de 2000 y se crea la dependencia denominada “Centro de Estudios Fiscales (CEF)” de la Contraloría General de la República, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones..... 16

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 087 de 2015 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones 19

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 141 de 2015 Cámara, por la cual se dictan medidas relacionadas con los contratos de depósito de dinero 20

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997, Universidad Surcolombiana..... 20

Texto definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de ley número 237 de 2016 Cámara, 69 de 2015 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha 21

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 113 de 2015 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el cobro por retiros en cajeros electrónicos del sistema bancario colombiano de cuentas con movimientos inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes 22

Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda al Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones..... 27

Carta de comentarios del Consejo Nacional de Operación (CNO) al Proyecto de ley 183 de 2015 Cámara – 25 de 2014 Senado, por la cual se promueve y regula el aprovechamiento integral y sostenible de la pesca y la acuicultura en los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país..... 29

Carta de Comentarios Universidad Industrial de Santander al Proyecto de ley número 087 de 2015, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 y se dictan otras disposiciones 30

Carta de comentarios de la Contraloría Delegada para la Atención Ciudadana al Proyecto de ley número 232 de 2016 Cámara – 161 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015..... 30